



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1146/2024

RECURRENTE: ANA FERNANDA OLVERA GUERRERO¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KAREN ELIZABETH VERGARA MONTUFAR

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA Y JUAN PABLO ROMO MORENO

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desecha la demanda de recurso de reconsideración presentada a fin de controvertir la resolución de la Sala Ciudad de México, porque su presentación fue **extemporánea**.

ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁴ declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente para la renovación de diputaciones y ayuntamientos.

2. Periodo de registro de candidaturas. En el periodo comprendido del dieciséis al veintiuno de marzo, se estableció el registro de candidaturas para la integración de ayuntamientos en el estado de Hidalgo.

¹ En adelante, recurrente.

² En lo subsecuente, Sala Ciudad de México o responsable.

³ En lo posterior, salvo precisión en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

⁴ En lo sucesivo, Instituto local.

SUP-REC-1146/2024

3. Acuerdo de registro de candidaturas. En sesión iniciada el uno de junio y finalizada el dos siguiente, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEEH/CG/232/2024, mediante el cual resolvió diversas solicitudes de registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, entre ellas, las correspondientes al municipio de Acatlán.

4. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral ordinario 2023-2024, en la cual se eligieron, entre otros, a las personas integrantes del ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo.

5. Juicio local. El diecisiete de junio, la parte recurrente presentó escrito de demanda de juicio local de la ciudadanía a fin de controvertir el acuerdo IEEH-CG/232/2024, inconformándose específicamente respecto de la negativa de su registro como candidata de cuota de persona joven a segunda regidora del ayuntamiento de Acatlán.

El veintiocho siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁵ desechó de plano la demanda por la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la parte actora.⁶

6. Sentencia impugnada.⁷ Inconforme con la determinación referida en el numeral anterior, el tres de julio, la recurrente presentó demanda de juicio federal de la ciudadanía, por lo que el uno de agosto la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Tribunal local.

7. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación de la Sala Ciudad de México, el cinco de agosto, la recurrente presentó ante la Oficialía de Partes de la responsable, escrito de demanda de recurso de reconsideración.

8. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1146/2024**, así como su

⁵ En adelante, Tribunal local.

⁶ TEEH-JDC-273/2024.

⁷ SCM-JDC-1631/2024



turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁸

Segunda. Improcedencia. Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, la demanda del recurso de reconsideración debe desecharse porque se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios,⁹ debido a su presentación extemporánea.

1. Explicación jurídica. El artículo 9, de la Ley de Medios, establece que procede el desechamiento de un medio de impugnación, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Del artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios,¹⁰ se obtiene que los recursos de reconsideración deben interponerse dentro del plazo de tres días, contado a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral que se pretenda impugnar.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁹ **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales **no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.**

¹⁰ **Artículo 66.**

1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) **Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional;** y [...]

SUP-REC-1146/2024

proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas¹¹.

2. Caso concreto. La recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México el uno de agosto, en el juicio SCM-JDC-1631/2024, que confirmó la resolución emitida por el Tribunal local.

En el caso, como ya se mencionó, esta Sala Superior considera que la demanda del presente recurso de reconsideración debe desecharse debido a su presentación extemporánea.

Para arribar a tal conclusión, debe tenerse en cuenta que, mediante proveído de doce de julio del presente año, dictado por el magistrado instructor de la Sala Ciudad de México, se determinó que las notificaciones relacionadas con la tramitación del juicio SCM-JDC-1631/2024, se realizarían mediante el correo electrónico personal señalado en el respectivo escrito de demanda.

Tomando en cuenta lo anterior, la extemporaneidad del presente medio de impugnación radica en que la resolución reclamada fue notificada por correo electrónico a la recurrente el mismo día de su emisión, esto es, el **jueves uno de agosto**, según consta en la cédula y razón de notificación:¹²

¹¹ De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios.

¹² Fojas 49 y 51 del expediente electrónico SCM-JDC-1631/2024.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
POR CORREO ELECTRÓNICO 49

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1631/2024

PARTE ACTORA: ANA FERNANDA
OLVERA GUERRERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE HIDALGO

ASUNTO: SE NOTIFICA
DETERMINACIÓN JUDICIAL

Ciudad de México, uno de agosto de 2024

Ana Fernanda Olvera Guerrero, en su calidad de parte actora

ACTO POR NOTIFICAR: Sentencia de esta fecha, dictada por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta Ciudad, en el expediente al libro citado.

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA: La actuario adscrita a esta Sala Regional, **NOTIFICÓ POR CORREO ELECTRÓNICO** la citada determinación judicial que se anexa en copia certificada de la representación gráfica impresa de la misma firmada electrónicamente, constante en veinticinco páginas. Lo que notifico para los efectos legales correspondientes.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26, párrafo 3, 29, párrafo 5 y 84 numeral 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 31, 33 fracciones II y III, 34, 94 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo, los **Acuerdos Generales 2/2023 y 3/2020** emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DOY FE.

ACTUARIA
SARA ANDREA ROGEL HERNANDEZ

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ASISTENCIA
CIUDAD DE MÉXICO

Constancias con pleno valor probatorio, por ser documentales públicas emitidas por una persona funcionaria en ejercicio de sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad de modo alguno están controvertidos.¹³

Ahora, tomando en consideración que la ahora recurrente fue parte actora en la instancia Regional, la notificación por correo electrónico surtió efectos el mismo día de su realización,¹⁴ esto es, el **uno de agosto**.

¹³ Artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

¹⁴ De conformidad con el artículo 26, numerales 1 y 3, de la Ley de Medios.

SUP-REC-1146/2024

En este orden de ideas, el plazo de tres días para impugnar transcurrió del **viernes dos al domingo cuatro de agosto**, tomando en cuenta que el presente asunto está relacionado con el proceso electoral en curso en el estado de Hidalgo.¹⁵

En consecuencia, si la demanda se presentó hasta el **lunes cinco de agosto**, tal como se advierte del correspondiente sello de recepción de la demanda, es evidente que es extemporánea.

Lo anterior, se evidencia en el cuadro que se inserta a continuación:

| AGOSTO 2024 | | | | | | |
|---|---|--------|-----------|--|------------|------------|
| Domingo | Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado |
| | | | | 1 Se emitió la sentencia impugnada y se notificó a la recurrente por correo electrónico | 2 Día 1 | 3 Día 2 |
| 4 Día 3 Vence el plazo para la interposición del recurso de reconsideración | 5 Presentación de la demanda ante la Sala Ciudad de México | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 |

Ello, a pesar de que la recurrente denominó su escrito como “juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía”; sin embargo, al controvertirse una resolución de la Sala Ciudad de México, se deben seguir las reglas del recurso de reconsideración, cuyo plazo de presentación es de tres días.¹⁶

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

¹⁵ Por tanto, todos los días y horas deben ser considerados como hábiles, en términos de lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁶ En similares términos se ha pronunciado esta Sala Superior en las sentencias SUP-REC-753/2024, SUP-REC-692/2024, SUP-REC-685/2024, SUP-REC-674/2024, SUP-REC-256/2024, SUP-REC-21/2024.



NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.